

## RESOLUCIÓN No. 00296

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 30 de Septiembre de 2008, la Policía Nacional – SIJIN y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante acta de incautación, procedieron a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **AVESTRUCES (*Struthio Camelus*)**, al señor **CRISTIAN VIVAS TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.901.685, en su calidad de Jefe de Mundo Natural granja Interactiva de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, identificada con Nit N° 830.008.059-1, y representada legalmente por RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, identificado con cédula No. 80.414.629. por no contar con el permiso de aprovechamiento por exhibición de los especímenes incautados.

Mediante memorando radicado N° 2008IE19330 del 14 de Octubre de 2008, el Jefe de la Oficina Control Fauna y Flora, remitió el Informe de incautación realizado en el PARQUE MUNDO AVENTURA, a la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Mediante Resolución N° 1064 del 20 de febrero de 2009, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación, en contra del presunto infractor, el señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, identificado con cédula No. 80.414.629, en su calidad de representante legal de la mencionada Corporación y le formuló el siguiente cargo:

*CARGO ÚNICO: Por exhibir dos (2) especímenes de la fauna silvestre STRUTHIO CAMELUS (Avestruz) sin el respectivo permiso que ampare su exhibición en el PARQUE MUNDO AVENTURA, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.*

La anterior Resolución se notificó personalmente a la doctora MARTHA LUCIA OEDING ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.589.011 y Tarjeta Profesional N° 98.828 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 15 de febrero de 2010, en calidad de apoderada del presunto infractor.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución mencionada, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

### RESOLUCIÓN No. 00296

La doctora MARTHA LUCIA OEDING ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.589.011 y Tarjeta Profesional N° 98.828 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del presunto infractor, presentó descargos el día 1° de marzo de 2010, esto es dentro del término legal, y además solicitó la entrega inmediata de los especímenes incautados.

Que mediante radico N° 2011ER166803, la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, solicitó, por medio de apoderado, decretar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado en su contra.

Que revisado el expediente, las bases de datos y los sistemas de información de la entidad, no se evidencia ninguna actuación posterior, por lo que se evaluará si opera el fenómeno de la caducidad.

### COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, *"Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por

### **RESOLUCIÓN No. 00296**

cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-3834**, en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, con Nit N° 830.008.059-1, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

### RESOLUCIÓN No. 00296

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)*  
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 30 de Septiembre de 2008, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia de trámite para emitir el acto sancionatorio en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el límite temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente SDA 08-2008-3834, por no haberse expedido el acto que atribuye responsabilidad ambiental, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

### RESOLUCIÓN No. 00296

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos *ope legis* o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que atendiendo al principio de la buena fe; que debe preceder las actuaciones administrativas debe darse el correspondiente valor probatorio a la afirmación registrada en el acta de visita de control de fecha 30 de septiembre de 2008, en relación con la propiedad de los dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados Avestruces (*Struthio Camelus*) en cabeza de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, idebntificada con Nit N° 830.008.059-1.

Que de acuerdo con lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la devolución de los dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **AVESTRUCE (*Struthio Camelus*)** y para el efecto se comisionará a la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre (SSFFS) a través del grupo técnico, para que se realice la entrega de los mismos a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, con Nit N° 830.008.059-1.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso SDA-08-08-3834, iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor RODRIGO VILLAMIL VELANDIA, identificado con cédula No. 80.414.629, en su calidad de representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, identificada con Nit N° 830.008.059-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, con Nit N° 830.008.059-1, del contenido de esta providencia en la Carrera 71 D N° 1 -14 Sur, en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hacer la entrega de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **AVESTRUCE (*Struthio Camelus*)**, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (SSFFS) a través del grupo técnico, mediante acta en la que se disponga la entrega formal de los mismos a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION – MUNDO AVENTURA, identificada con Nit N° 830.008.059-1.

**Parágrafo:** Copia del acta de entrega se anexará al expediente N° SDA-08-2008-3834.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

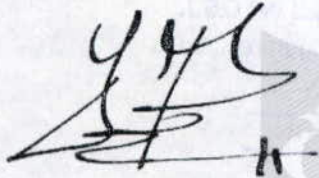
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00296**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de marzo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2008-3834*

**Elaboró:**

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C:	10184095 26	T.P:	204941	CPS:	CONTRAT O 134 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2012
---------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164972	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/12/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2013
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C:	10692569 58	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	1/11/2012
----------------------------	------	----------------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	15/03/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 15 **MAY 2013** ( ) días del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20 ), se notifica personalmente e.  
contenido de la Resolución 00296-2013 al señor (a)  
Juan Andres Paez Paez en su calidad  
de Autorizado / Apoderado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80137244 de  
Bogotá D.C., T.P. No. 143.149 del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: JUAN ANDRES PAEZ PAEZ  
Dirección: CONTRATISTA #15-21 OFICINA  
Teléfono (s): 61144441  
QUIEN NOTIFICA: Kathem Jarama

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 6 **MAY 2013** ( ) del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathem Jarama  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA